

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

En atención a la petición elevada por el extremo demandante y auscultada la documental allegada al plenario, en especial, la contenida en el archivo No. 4 del expediente, advierte esta funcionaria judicial, que, resulta necesario ejercer el control de legalidad contenido en el artículo 132 del CGP, sobre el auto calendarado 12 de octubre de 2021, toda vez, que, de la certificación visible a fl. 2 del aludido archivo 4, logra evidenciarse, el envío correcto y efectivo de la comunicación, mediante el cual se busca notificar a la sociedad demandada.

En los fls. 3 y 4 de la documental en mención, se expresa la norma que sustenta dicha notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020) y de forma clara, le indican el proveído a notificar, auto admisorio adiado 1 de septiembre de 2019, éste último por demás, que obra a fl. 67 del archivo No. 1.

En el mismo, debe señalarse, que, de la certificación estudiada, puede extraerse el envío del documento con archivo adjunto, así como también, el correspondiente acuse de recibido, aspectos estos, que permiten inferir, el cumplimiento de los requisitos contenidos en su momento por el Decreto 806 de 2020.

Conforme lo expuesto en precedencia y ejerciendo el control de legalidad contemplado en la norma en cita, esta sede judicial, se aparta de la decisión contenida en proveído calendarado 12 de octubre de 2021 y en su defecto, tiene como notificada personalmente, a la sociedad MAREST S.A.S.

Dado lo anterior y advertido como se encuentra, que la parte demandada dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda, procederá esta juzgadora a darle aplicación al numeral 3º del artículo 384 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-414 (1 auto y 1 sentencia)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **057**

de fecha **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintisiete de Septiembre de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra la sociedad **MAREST S.A.S.**

Antecedentes.

La parte demandante acudió a la jurisdicción, incoando la presente acción, con el objetivo de lograr, (i) que se declaren terminados los contratos de Leasing Financieros No. 200520 y 197514, suscritos el 26 de mayo de 2017 y 10 de febrero del mismo año, por incumplimiento en el pago de los cánones acordados y (ii) la restitución de los bienes inmuebles.

Las anteriores pretensiones, las fundamentó en la suscripción de los contratos en mención y el incumplimiento de la locataria, en cancelar los cánones mensuales, específicamente, desde el 12 de mayo de 2019, así como también, la renuncia expresa a los requerimientos privados o judiciales.

Con la demanda, fueron allegados los contratos de leasing, que dieron lugar a esta controversia y con la suscripción dichos instrumentos contractuales, se evidencia, la conformidad con lo allí plasmado.

TRÁMITE:

La acción judicial, fue admitida mediante auto calendado 11 de septiembre de 2019, y con posterioridad a ello, inició una serie de acciones tendientes a superar la pandemia causada por el Covid 19, así como también, para evitar la parálisis de la economía y demás actividades, tales como la administración de justicia.

Superada la suspensión de términos judiciales y expedido el Decreto 806 de 2020, la parte demandante, procedió a notificar a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la norma en cita.

Como consecuencia de tal actuación, fue emitido auto en la fecha, mediante el cual, ejerciendo el control de legalidad, se tuvo como notificada personalmente a la sociedad MAREST S.A.S. y se advirtió, que había vencido en silencio el término de traslado.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que en esta oportunidad se encuentran satisfechos los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte activa y pasiva, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Legitimidad.

Tal presupuesto se encuentra cumplido en atención a que las partes intervinientes en esta controversia, son quienes suscribieron los contratos de arrendamiento de leasing financiero Nos. 200530 y 197514, y quien funge como demandante en esta controversia, actúa en el negocio jurídico como sociedad autorizada para llevar a cabo tales contratos, mientras, que, la sociedad demandada ostenta la calidad de locataria.

La acción.

Acreditada la existencia de los contratos de Leasing Financiero, y habiéndose alegado su incumplimiento por el locatorio, el despacho evidencia el acierto en la acción, ya que, precisamente, la insatisfacción de las obligaciones acusadas genera causal de restitución del bien arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa ésta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en el demandado quien entonces debe acreditar el cumplimiento.

Así las cosas, se encuentra la idoneidad de la acción intentada y la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Oportunidad de la sentencia.

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el numeral 3º y 4º del artículo 384 del C.G.P., téngase por procedente la presente providencia.

Lo anterior, se puso de presente en auto de esta misma fecha, sin embargo, no está por demás, recordar, que, es justamente, el hecho de guardar silencio, no acreditar el pago de los cánones de adeudados, ni tampoco, los causados en durante la existencia del presente proceso, lo que da lugar a la emisión de la presente providencia.

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que, pese a la cuantía involucrada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9º del estatuto procesal vigente, por la única causal invocada (mora en el pago del canon), el presente trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO los contratos de Leasing Financiero Nos. 200520 y 197514, suscritos el 26 de mayo de 2017 y 10 de febrero del mismo año, respectivamente, entre el BANCO BANCOLOMBIA S.A. y la sociedad demandada MAREST S.A.S..

SEGUNDO.- ORDENAR a MAREST S.A.S., RESTITUIR dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en favor de la parte demandante **BANCO BANCOLOMBIA S.A**, los siguientes bienes inmuebles:

Respecto del contrato No. 200520 del 26 de mayo de 2017.

- Dos (2) Maq-Mod "STRATOSTWO-TR PVC" 140T PARA LA INYECCIÓN DE SUELAS BICOLORES EN TERMIPLASTICO.TR/PVC

Información Adicional:

Descripción del Activo (1): Maquina Inyectora

- Marca: WINTECH
- Referencia: STRATOS TWO-TR 140T2ST
- Año de Fabricación: 2017
- Número de Serie: WSS2020427

Descripción del Activo (2): Maquina Inyectora

- Marca: WINTECH
- Referencia: STRATOS TWO-TR 140T2ST
- Año de Fabricación: 2017
- Número de Serie: WSS2020426

Respecto del contrato No. 197514 del 10 de febrero de 2017.

- Dos (2) maquinas de inyección directa al corte dos estaciones cada una.

Información Adicional:

Descripción del Activo (1): Maquina de Inyección Directa al Corte 2 Estaciones.

- Marca: INGEMAC
- Referencia: INJ D.80
- Año de Fabricación: 2017
- Número de Serie: 477

Descripción del Activo (2): Maquina de Inyección Directa al Corte 2 Estaciones.

- Marca: INGEMAC
- Referencia: INJ D.80
- Año de Fabricación: 2017
- Número de Serie: 478

TERCERO.- En el evento en el cual no se entregue el inmueble referido en precedencia, se comisiona al Alcalde Local de la Respectiva Zona o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples respectivo, para la práctica de la

diligencia de entrega, librándose el respectivo despacho comisorio. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría tásense, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$59.600.000.**

NOTIFÍQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2019-414 (1 auto y 1 sentencia)

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **057**

de fecha 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria